



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.197

"BAZZI, JOSÉ LUIS S/
QUEJA EN CAUSA N°
81.624 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA VI".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.197-Q, caratulada:
"Bazzi, José Luis s/ Queja en causa n° 81.624 del
Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se desprende que la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante el auto del 19 de octubre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la decisión del Juzgado de Ejecución n° 1 del Departamento Judicial de Morón que revocó la libertad condicional concedida por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de la departamental referida a José Luis Bazzi (v. fs. 18/19 vta.).

Para arribar a tal decisión, afirmó que si bien la decisión en crisis era equiparable a definitiva -conf. art. 482, CPP-, la misma no cumplimentó los requisitos objetivos previstos por el art. 494 del Código de rito.

Sentado ello, se abocó a analizar la presencia de algún planteo federal y si el mismo ha sido formulado con la suficiencia necesaria (conf. "Strada" y "Di Mascio"), situación que no advirtió (v. fs. 18 vta./19).

///

En ese escenario, puntualizó que el reclamo se desentendió de lo decidido por el Tribunal y por ende no vislumbró una cuestión federal suficiente en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48. Ello así, por cuanto omitió realizar una crítica concreta y útil que respalde sus alegaciones, y escapen de ser una mera opinión subjetiva contraria a lo resuelto (v. fs. 19).

Por último, recordó el carácter excepcional que reviste la doctrina de la arbitrariedad, y que la parte no refutó de modo concreto y razonado los fundamentos del pronunciamiento impugnado (v. fs. cit.).

II. En objeción, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana Edith De Seta, articuló queja (v. fs. 23/25).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 23 y vta.).

Destacó que se había formulado un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento-, habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a su defendido. Alegó que resultan aplicables los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (v. fs. 23 vta./24).

Resaltó que el *a quo*, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte nacional con relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. 24).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.197

Cuestionó que al examinar la admisibilidad del recurso extraordinario el Tribunal de Casación no consideró "...la ausencia de fundamentación del encuadre legal respecto de la coautoría, la arbitrariedad en la fundamentación, en la aplicación de una revisión amplia a efectos de abastecer el 'derecho al recurso', la doctrina de la Corte federal, ni de los organismos internacionales"(v. fs. cit.).

Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (v. fs. cit. y vta.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 24 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

El argumento basal por el que el Tribunal de Casación denegara la admisibilidad del recurso radicó en que no fue articulado con la fundamentación necesaria para demostrar que podría estar involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal con aptitud para sortear los requisitos objetivos requeridos.

Ante ello, la defensa no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover dicho obstáculo

///

formal. Es que la mera reedición del agravio que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -arbitrariedad- (v. fs. 15 vta. y 16), no constituye una técnica recursiva hábil para conmovier la inadmisibilidad decretada.

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Finalmente, ninguna vinculación tiene la alegación relativa a "...la ausencia de fundamentación del encuadre legal respecto de la coautoría" (fs. 24) en el juicio de admisibilidad efectuado por el Tribunal de Casación, en tanto no guarda relación alguna con lo debatido y resuelto en autos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de José Luis Bazzi, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 132.197

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2052